

ENAPU pagará las pensiones de sus Ex-servidores desde 1970

DECRETO LEY N° 18839

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley No. 18627 establece la obligación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de asumir el pago de las pensiones de Cesantía, Jubilación y Montepío de los ex-servidores de la Empresa Nacional de Puertos, comprendidos en el régimen del Fondo de Pensiones del Estado;

Que, por su parte, el Decreto-Ley No. 18227, en su artículo 19° establece la obligación del Fondo de Pensiones de la Compañía Peruana de Vapores, de efectuar el servicio de las pensiones de los ex-servidores de dicha Compañía en la forma prevista en el indicado dispositivo legal;

Que habiendo recibido la Empresa Nacional de Puertos los activos y pasivos de las entidades que la conformaron, es procedente que incluya dentro del Rubro correspondiente el pago de los servicios que por derecho de pensiones corresponde a sus ex-servidores;

Que el Fondo de Pensiones de la Compañía Peruana de Vapores carece de capacidad económica para atender el servicio de las pensiones de Cesantía, Jubilación y Montepío a favor de los ex-servidores de dicha Empresa, lo que hace procedente adoptar las medidas necesarias para que los pensionistas no sean afectados en sus derechos;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.—

La Empresa Nacional de Puertos asumirá directamente, a partir del primero de Enero de 1970, el pago de las pensiones de Cesantía, Jubilación y Montepío correspondientes a sus ex-servidores, a quienes haya correspondido ese derecho.

Artículo 2°.— La Compañía Peruana de Vapores, utilizando los recursos de su Presupuesto, transferirá las partidas que sean necesarias para que el Fondo de Pensiones de la misma Compañía pueda solventar los egresos que demande el cumplimiento de las obligaciones del expresado Fondo.

Artículo 3°.— Modifícase las disposiciones legales, que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos setentuno.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP PEDRO SYLA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de División EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMPO, MI-

nistro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. ENRIQUE VALDEZ ANGUILO, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERNIMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones, Encargado de la Cartera de Pesquería.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Abril de 1971
General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERNIMUDEZ CERRUTTI.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS.